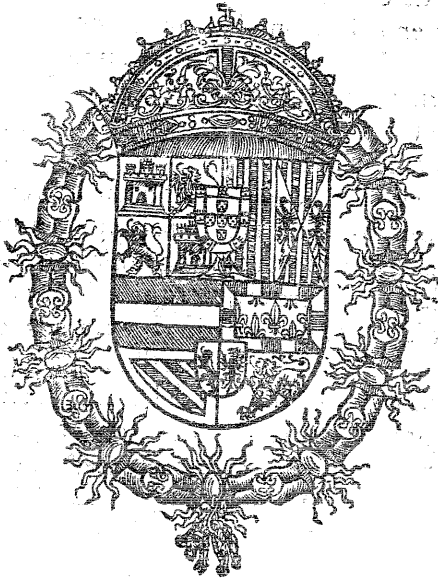


PREMATI-
 CA Y NVEVA
 ORDEN DE LOS VES-
 tidos y trages, asfi de hombres co-
 mo de mugeres.



EN MADRID,
 En casa de Pedro Madrigal,

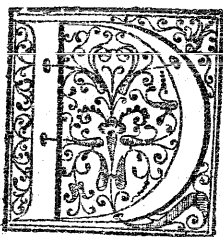
Año M. D. C.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del
 Rey nuestro señor.* A

Licencia y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se da la orden de los vestipos y trages, assi de hombres como de mugeres, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandarõ que se pueda vender. Y anõ mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nõbramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimiẽto del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Junio de mil y seyçientos años.

Pedro çapata del Marmol.



160
172

ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, y Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado prehemencia, dignidad que sean, o fer puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de stos nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los q seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocara, y puede

tocar en qualquier manera. Salud y gracia. Bien fa-
beys, que por vna nuestra ley, y prematica fan-
cion, hecha y promulgada el año de mil y quinien-
tos y sesenta y tres, se puso la forma de los vesti-
dos y trajes que se pudieffen traer en estos nue-
stros Reynos, la qual fue declarada por otra nue-
stra ley, fecha el año de ochenta y quatro, y por
otra nueva declaracion fecha por el capítulo cin-
quēta y dos, de las cortes del año de mil y quinien-
tos y ochenta y seys, promulgadas el de mil y
quinientos y nouenta, con ciertos aditamentos
declarados por nuestra ley, y prematica pro-
mulgada el año de nouenta y tres: y sin em-
bargo de que por ella mandamos que se guar-
dassen las dichas leyes y prematicas y capítulos
de Cortes con las declaraciones en ellas hechas,
fo las penas en las dichas leyes y prematicas con-
tenidas, sin que en manera alguna se pudieffe
dispensar, ni arbitrar en ellas por algunas de las
nuestras justicias. Somos informados, que no se
ha hecho ni cumplido, y acatando el beneficio ge-
neral que a estos nuestros Reynos resultara de la
reformacion del exceso que ha auido y ay en los
dichos trajes y vestidos, y a lo mucho que im-
porta la moderacion y reformacion dellos, auien-
do de nuevo conferido y platicado con perso-
nas expertas, inteligentes, y celosas de nuestro
seruicio, y del bien publico sobre lo dispuesto
y ordenado por las dichas leyes y prematicas:
ha parecido que para labuena obseruancia y exe-
cucion dellas conuenia declarar, alterar, añadir,
y moderar algunas cosas importantes. Y auiendo
mandado ver con la consideracion necessaria

161
182

las dichas leyes, y recoger todo lo dispuesto y ordenado por ellas para reducirlo a la disposicion de vna sola, para que mejor se pueda guardar y executar. Y visto todo en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha y promulgada en Corte. Por la qual mandamos, que sin embargo de lo por las dichas leyes y prematicas proueydo y ordenado en lo que fueren contrarias a lo que en esta yrà declarado, desde que fuere publicada en esta nuestra Corte y fuera della en todos los demas destos Reynos passados treinta dias despues de la publicacion della, en los trajes y vestidos de qualquier calidad que se ayen de hazer y traer en ellos por qualquier personas de qualquier estado, calidad, y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma siguiente.

QUE DEFENDEMOS y mandamos, que agora ni de aqui adelante, ninguna persona de nuestros Reynos y Señorios, ni fuera dellos, de qualquier condicion, y calidad, y preeminencia, o dignidad que sean, excepto nuestras personas Reales, y nuestros hijos, sean osados de traer, ni vestir brocado, ni tela de oro, ni plata tirado, ni de hilo de oro, ni plata, ni seda alguna que lleue oro ni plata, ni cordon, ni pespunte, ni passamano, ni otra cosa alguna dello, ni bordado, ni recamado, de seda, ni cosa hecha en bastidor: con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiziere para el seruicio del culto diuino, por

que para el se podrá hazer libremente todo lo que conuenga sin limitacion alguna.

Otro si permitimos, que por honor de la cavalleria, se puedãlleuar sobre las armas en la guerra, o en otros actos concernientes a ella las ropas de brócado y telas de oro, y qualesquier otras cosas que quisieren. Y ansi mismo, que para las guarniciones, y sillas, caparaçones, mochilas, y jaezes de los cauallos de la brida bastarda y gineta, se pueda echar hilo de oro, o plata tirado, o hilado, y bordarse el jaez dello, no trayendo cosa alguna destas en rorones, hacas, ni quartagos. Pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hazer jaez alguno de oro, de martillo, ni con piedras, ni perlas, ni las mochilas y caparaçones puedan ser bordados de aljófar, ni lleuarlo en parte alguna dellas, excepto en las vuérdas.

Item mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, en las ropas y vestidos que trajere, pueda traer genero alguno de entorchado, ni torcido, ni gandujado, ni franjas, ni cordoncillos, ni cadenillas, ni gorbiones, ni lomillos, ni passadillos, ni carrujados, ni abollados, ni requibes, ni guarnición alguna de aualorio, ni de azero, ni ropa, ni otra cosa alguna, sicilada, ni raspada: pero permitimos, que desde la promulgacion desta nuestra ley en adelante se puedã hazer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarniciones siguientes.

Que la guarnicion de vna capa, o bohemio, o otra qualquier ropa pueda ser de qualquier genero de seda, con vna faja, o las demas que quisieren echar, y cada vna puedã lleuar vn pespunte a cada lado que las tenga, y los sayos y ropillas

pillas puedan ser de qualquier genero de seda con la misma guarnicion que se permite en las capas y bohemios.

Iten, que se pueda echar vn ribete de qualquier seda entre faja y faja, como no sea sobre la misma seda, y por la parte de adentro se puedan echar fajas de raso, o de tafetan, o de otra seda, que no sea de terciopelo, del mismo ancho que tuuieré todas las de la parte de afuera, y ansí mismo se puedan prensar, picar, o raspar.

Otro si permitimos, que se puedan traer libremente capas, y bohemios de terciopelo, y de qualquiera otra seda, y aforrarlos en ella.

Iten permitimos, que las capillas y delanteras de las ropas de paño, o raso, o otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo, o otra qualquier seda: y en los balandranes, y capas de agua, se puedan aforrar della las capillas, y echarse passamanos y alamares de seda en ellas, y en los fieltros y albornoces.

Iten, que las calças se puedan traer de qualquier genero de seda, y llevar al canto de cada cuchillada vn ribete de terciopelo, o de otra seda, con su pispunte al cabo, y pestaña al largo de cada cuchillada, y no en otra parte alguna: y siendo la cuchillada ancha, pueda llevar vn ribete de cada lado, con pestaña y pispunte, y las cuchilladas puedan yr aforradas en tafetan: y las dichas calças se puedan hazer de qualquier genero de passamanos, y sedas labrados, o passamanos que no lleuen entorchados, ni gorbiones, ni passadillos, ni fognillas de raso, ni tafetan.



Iten permitimos, que los calçones, o greguescos, se puedan assi mismo hazer y traer de qualquier seda, con que no lleuen guarnicio alguna, sino solo vn passamano, o dos a los largos de los lados, y a las bocas, o entradas, como no sea de oro, ni de plata.

Iten las ropas de levantar de hombres y mugeres, se puedan hazer y traer de qualquier calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas passamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata. Y declaramos que en todo lo que hemos prohibido qualquier genero de oro y plata, se entienda assi fino, como falso.

Iten, que los jubones de raso, assi de hombre, como de muger, y las cueras y ropillas de hombres, se puedan peipuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor, y preñarse, y picarse, y raspar se los rasos y tafetanes de calças, y otras qualesquier ropas, assi de hombre como de muger.

Iten, que assi mismo las ropas y vestidos de muger, se puedan hazer y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, assi en vasquiñas como en manteos, y sayas, y en las demas ropas de qualquier calidad que sean, y se puedan guarnecer con passamanos, como no sean de oro ni de plata.

Iten, que las mugeres puedá traer jubones de tella, de oro, y plata, y guarnecellos có vna trencilla de lo mismo sobre las costuras, y que todo el campo de los dichos jubones pueda yr quajado de molinillos de oro y plata, como no hagan labor, y los habanillos de los jubones de seda que traxeren puedan assi mismo quajarse de los dichos molinillos y trencillas de oro, o plata, o seda.

Iten

Item permitimos, que en los sombreros de hombres y mugeres, se pueda traer vna trença, o passamano y cayrel de oro, o plata, o seda: y en quanto a los talabartes, pretinas, y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trençillas, y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

Item mandamos, que se guarden y cumplan las leyes y prematicas destos nuestrs Reynos, por las quales esta prohibido a las mugeres malas de sus personas, que publicamente ganan por ello, traer vestido alguno de seda, ni oro, ni perlas, ni piedras, fuera de sus casas, segun que en ellas se declara, so las penas en las dichas leyes y prematicas contenidas.

Item permitimos, que las libreas que se dieren a los pajes, puedã ser de qualquier genero de seda en los sayos, ropillas, y jubones, calças, y górras, guardado en la forma de suso declarada, y no de otra manera. Con q mandamos, que no se les puedan dar ni ellos traer bohèmios, ni capas de seda alguna sino de paño, o de raxa, o de otra cosa que no sea de seda, ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faja, o fajas por dentro del tamaño que las de a fuera. Y que a los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni traer muslos della, ni çapatos, ni baynas de espada de terciopelo: aunque permitimos que se les puedã dar górras del, y traer sombreros de tafetan. Pero declaramos, que lo contenido en este capitulo no se aya de entender ni entienda en las libreas de pajes y lacayos, ni otros criados que estuieren dadas al tiempo de la promulga-

mulgacion desta nuestra ley, porque registrandolas ante qualesquier justicias, ansi realengas, como de señorio, y abadengo, a donde quiera que las huviere, y no de otra manera las podran traer libremente hasta que las rompan, sin limitacion alguna de termino.

Iten permitimos, que todos los estrangeros destos nuestros Reynos, que vinieren a ellos despues de la promulgacion desta nuestra ley, y traxeren vestidos hechos contra el tenor della, se pueda seruir dellos por termino de seis meses, que se quen ten desde el dia en que huviere llegado a qualquier lugar a donde huviere de parar, y que passados, no los puedan traer, so la pena que sera declarada.

Iten mandamos, que qualquier persona, o personas, hombres, o mugeres, de qualquier estado, calidad; o preeminencia que sean, que traxeren los dichos trajes y vestidos contra lo contenido en esta nuestra ley, los ayan perdido y pierdan con otro tanto de su valor: el qual aplicamos para obras pias de los lugares a donde se condenaren, a disposicion de la justicia dellos. Y que los saltres, y jubeteros, calceteros, cordoneros, y sombrereros, y sus obreros, y otros qualesquier oficiales, o otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren, o hizieren publica, o secretamente qualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, despues de su publicacion en esta corte, y en otra qualquier parte destos nuestros Reynos, passados los dichos treynta dias, por la primera vez que lo hizieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en pena de quatro años de destierro della, con las

cinco

cinco leguas, y de veinte mil maravedis, y hazien-
 dos fuera della sean desterrados por el mismo
 tiempo de qualquiera ciudad, villa, o lugar, y de su
 tierra y juridicion, y condenados en la dicha pena
 pecuniaria. Y por la segunda, sea toda la dicha pena
 doblada. Y por la tercera, sean sacados a la verguē-
 ça publicamente, y desterrados destos nuestros
 Reynos por diez años. Todas las quales dichas pe-
 nas pecuniarias, excepto el otro tanto del val-
 lor de las ropas y vestidos que tenemos aplica-
 do para obras pias, aplicamos para nuestra ca-
 mara, juez que lo sentenciare, y denunciador por
 yguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas
 y vestidos que contra lo que por esta nuestra ley
 esta dispuesto y ordenado, se traxeren, o hizie-
 ren, y fueren condenadas, no se pueda dexar en
 manera alguna a la parte a quiē se huuiere tomado,
 ni vsarse dellas en fraude de lo de suso proueydo,
 y q̄ su estimacion se haga por oficiales de la misma
 ropa, con juramento en presencia del juez q̄ lo hu-
 uiere condenado, sin que lo pueda cometer a otra
 persona alguna, ni hazer moderacion, ni remisiō
 de lo q̄ justamente valiere, sino q̄ entera y cumpli-
 damente se execute, aplicando la condenacion en
 la forma dicha, so pena que el juez que *ansi* no lo
 hiziere y cumpliere pague el quatro tanto de lo
 que mas valiere la ropa de lo en que se huuiere taf-
 fado: las dos tercias partes para nuestra camara, y la
 otra para el denunciador.

Otro si mandamos, q̄ lo cōtenido en esta n̄ra pre-
 matica se guarde y cūpla, y execute a la letra, sin dar
 otro sentido ni entendimiēto, y q̄ lo q̄ no està pro-
 ueido ni expressado en ella no se pueda executar ni
 llevar

lleuar por ello pena alguna, aunq̄ se diga q̄ lo estaua en las otras prematicas antiguas, proueydas y promulgadas sobre la forma de los trajes y vestidos, por que nuestra voluntad es, que lo q̄ en esta mādamos y ordenamos, se guarde, cumpla, y execute sin embargo de otras qualesquier leyes y prematicas: por las quales estè mas, o menos ordenado y proueydo acerca de ellos. y mādamos a todas las justicias de estos nros Reynos q̄ ansi lo guarden, cúplan y executen, so pena de priuaciõ de sus officios, en la qual incurra el q̄ en ello fuere remisso, negligente, o lo disimulare en qualquier manera. Y a los del nro Consejo y Chancillerias que tengan particular cuydado de castigar a los dichos juezes en las residècias q̄ vierẽ y determinaren, auiendo sido remissos en la execucion desta nuestra ley, y poniendoles ansi mismo las demas penas que conforme a la cauidad de la culpa les pareciere conuenientes.

Y por euitar el daño que recibirian las personas que tienen hechas ropas y vestidos contra el tenor desta nuestra ley, si no se les diessẽ algun tiempo, en que las pudiesen traer y gastar, mandamos, que los que estuuieren hechos contra el tenor della al tiempo que fuere publicada, las puedan traer los hombres, ansi naturales, como estrangeros de nuestros Reynos por termino de quatro años, y las mugeres por seys años, los quales corrã y se cuenten desde el dia de la promulgacion desta ley, con que las ayan de manifestar y registrar ante las justicias de las ciudades, villas y lugares a donde las tuuieren, como dicho es, el qual registro se aya de hazer dentro de seys meses, y pasado el dicho termino, no les sea admitido,

nilos

189

ni los puedan traer, fo la dicha pena de alli adelante. Y mandamos a todas nuestras justicias y escriuanos, que no lleuen derechos algunos por los registros que de las dichas ropas y vestidos se hizierẽ, fo pena de boluerlos con el quatrotanto para nuestra camara. Todo lo qual mandamos se guarde, cùpla, y execute, segũ de suso se contiene y declara, y cõtra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays, yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, fo pena de la nuestra merced, y de cinquẽta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en S. Lorenço a dos dias del mes de Iunio, de mil y feyscientos años.

YO EL REY.

El Conde de Miranda.	El Licenciado D. Don Alonso Tejada, Agreda.
El Licenciado don Iuã de Acuña.	El Licenciado Iuan Doualle de Villena.
El Licenciado Francisco de Albornoç,	

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mãdado.

*Registrada Jorge de Oiaal de Vergara.
Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.*

Concuerdã con la original.

PREGON.

EN la villa de Madrid, a tres dias del mes de Junio, de mil y seiscientos años, del ante palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Andres de Ayala, don Francisco Mena Barrionuevo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa y corte del Rey nuestro señor, por pregones publicos, con trompetas y atabales, se pregono y publico a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

Juan Gallo de Andrada.

166

178

